

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 20 001 31 10 002 2013 00 531 00

PROCESO: REVISION DE INTERDICCION

CURADORA: EMMA TERESITA ARAUJO NIGRINIS

INTERDICTO: JUAN TADEO ARAUJO NIGRINIS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, para decidir el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por cuanto no hay pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada 27 de mayo de 2014 se declaró interdicto al señor JUAN TADEO ARAUJO NIGRINIS; y en consecuencia, se designó curadora a la señora Emma Teresita Araujo Nigrinis, en calidad de hermana.

A fin de determinar si el señor JUAN TADEO ARAUJO NIGRINIS declarado en interdicción requiere adjudicación de apoyos, por auto del 2 de mayo del cursante año, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir a la curadora para que manifestara si este último requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Además, se ordenó que por conducto de la Trabajadora Social adscrita a esta dependencia judicial, se realizara una visita al domicilio del señor Araujo Nigrinis con el fin de establecer su voluntad y preferencias, si está o no en condiciones de manifestarla; quien en su informe consignó: *“... De acuerdo a lo observado, se puede inferir que JUAN TADEO, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad o preferencia, necesita se le asigne apoyo que lo represente en varias actividades de su vida cotidiana y así facilitar el ejercicio de su capacidad legal, por tal razón se le brinda a la señora EMMA TERESITA ARAUJO NIGRINIS, orientación de todo lo relacionado al proceso de adjudicación de apoyo”.*

Finalmente, se dispuso oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, a efectos de que realizase una valoración de apoyos al señor JUAN TADEO ARAUJO NIGRINIS, del cual una vez aportado, se corrió traslado a las personas involucradas y al Ministerio Público por auto de 28 de junio del año en curso, sin que se realizara pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 establece medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-022/21 dijo: *“El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y*

asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”.

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4563 de 2022 recordó que «(...) la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como "aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos" (C395-2021)

De manera que, la norma en mención adaptó la ley civil al nuevo modelo social de discapacidad, y, en consecuencia, eliminó la interdicción y prohibió la iniciación de nuevos procesos de este tipo; y así mismo, ordenó la suspensión inmediata de los que se encontraran en trámite, para finalmente crear el régimen de toma de decisiones con apoyos a favor de las personas con discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores.

Fin para el cual, se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad, así como las preferencias de la persona titular del acto jurídico con relación al tipo e intensidad del apoyo requerido para la celebración del mismo y que se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria; salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la misma Ley, que reformó el artículo 396 de la norma procesal vigente, que determina los requisitos para la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta del titular del acto jurídico, en aquellos casos en los que esta se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; el cual ha de ser promovido por una persona con interés legítimo o que acredite una relación de confianza, amistad o convivencia con el titular del acto.

Así mismo, en este tipo de procesos se contará con un informe de valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, el cual no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que se constituye en un medio para *“conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados”*; el cual conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una “persona facilitadora” cuyas calidades son: (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones "de o para personas con discapacidad".

Finalmente, si bien el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el transitorio (art. 54 de la Ley 1996 de 2019), este último desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021 fecha en la que entró en vigencia el Capítulo V de la mencionada normatividad; no obstante su trámite es semejante al previsto en el art. 38 *Ibidem*, por cuanto ambos se adelantan por una persona distinta al titular del acto jurídico y por el procedimiento verbal sumario, con el agregado de que en la actualidad habrá de practicarse la valoración de apoyos y el plazo de la asistencia será fijado por el juez en la sentencia, no dependiendo de la vigencia de la ley como sucedía con el trámite transitorio.

CASO CONCRETO

El señor JUAN TADEO ARAUJO NIGRINIS fue declarado en interdicción mediante sentencia del 27 de mayo de 2014; no obstante, por conducto de la Trabajadora Social del despacho y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de esta ciudad, se pudo establecer la necesidad de adjudicación al referido señor. Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En el informe de valoración de apoyos aportado el 24 de mayo de la cursante anualidad por la Personería Municipal de esta ciudad, en lo referente a la forma de comunicación del señor JUAN TADEO ARAUJO NIGRINIS se manifestó que, cuenta con poca expresión verbal aceptable, mediante balbuceos y palabras cortas da a conocer y entender lo que desea manifestar, estado de ánimo y las necesidades de manera óptima, lo cual fue percibido al momento de realizar la valoración y corroborado por su red e historia clínica.

Como datos biográficos se consignó que el señor Araujo Nigrinis nació con síndrome de Down, además su hermana manifestó que nació de pie por lo que se vio afectado neuronalmente, desde el nacimiento estuvo al cuidado de su abuela en la ciudad de Santa Marta, ya que allí se encontraban los especialistas para ayudarlo con su proceso de rehabilitación y gracias a las terapias con fonoaudiología aprendió a pronunciar palabras, a los 12 años se vino definitivamente a vivir a la ciudad de Valledupar con sus hermanos y sus padres, a temprana edad se realizaron operaciones en ambas rodillas, ya que presentaba problemas de inmovilidad, a los 13 años de edad comenzó a estudiar en el IDREEC, pero presentaba problemas para relacionarse con las demás personas que presentaban diferentes discapacidades.

Se agregó que, se mudaron a la ciudad de Bogotá, donde su madre fue nombrada como directora de un colegio y fue allí donde llevó a Juan Tadeo para que aprendiera a hablar y escuchar, pero nunca cursó un grado como tal.

Es un señor que depende parcialmente para poder realizar las actividades de la vida diaria (alimentación y aseo personal y). Su patología principal ha avanzado a tal punto de presentar episodios de agresividad, perder parcialmente el control de esfínter, lo cual es corroborado por su red de apoyo al momento de la visita y su historia clínica y psiquiátrica aportada en los anexos.

En cuanto a su autodeterminación se precisó en relación a *cuidado personal*, que el señor Juan Tadeo Araujo Nigrinis es una persona parcialmente independiente para su cuidado personal, necesita apoyo temporal para su cuidado y alimentación, se aclaró que cuenta con la capacidad para realizar actividades diarias solo, pero a pesar de su independencia su red de apoyo permanece pendiente a su cuidado y con todo lo relacionado a controles médicos; en cuanto a *ocio o tiempo libre*, se consignó que a pesar de su discapacidad, le gusta salir a pasear en sillas de rueda por el barrio, bailar y salir a caminar con ayuda de su red de apoyo; *relaciones personales*, reconoce a su red de apoyo y le expresa sus emociones y necesidades. Dentro de sus preferencias están andar con caminador, sentarse en la terraza en compañía de su red de apoyo, escuchar música, bailar y dormir.

En lo referente a las *barreras actitudinales* se refirió que según dictamen médico presenta un retardo mental grave con importante deterioro del comportamiento, lo cual conlleva al deterioro cognitivo progresivo y retraso en el desarrollo psíquico y motor. Debido a su estado es posible afirmar que por su condición no es capaz de valerse por sí mismo en algunas de las actividades cotidianas y en especial lo que implica la toma de decisiones; *barreras físicas*, presenta movilidad conservada y realiza sus desplazamientos solo pero con ayuda de un caminador y de su red de apoyo, necesita apoyo permanente para sobrevivir, le hacen los alimentos y debe utilizar pañales; *de comunicación*, cuenta con poca expresión verbal aceptable, mediante balbuceos y palabras cortas da a conocer y entender lo que él desea manifestar, estado de ánimo y las necesidades de manera óptima; y *jurídicas*, cuenta con una discapacidad mental que no permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.

En cuanto a la identificación de los apoyos que requiere el señor JUAN TADEO ARAUJO NIGRINIS se indicó:

Patrimonio:

- Administración de bienes y propiedades.

- Administración de ingresos o capital.

Administración y manejo del dinero:

- Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria.
- Uso de tarjeta débito.

Familia, cuidado personal y vivienda:

- Cuidados médicos y personales.

Administración de vivienda:

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

Salud:

- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

Trabajo y generación de ingresos:

- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

Acceso a la justicia, participación y del voto:

- Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar.

Así mismo, se señaló que el titular del acto jurídico además de contar con su red de apoyo principal (Emma Teresita Araujo Nigrinis), también cuenta con el apoyo de su hermana Martha Araujo Nigrinis, quienes prestan su servicio en favor del señor Juan Tadeo Araujo. Además se informó que, las personas mencionadas con anterioridad no son las únicas con las que cuenta el señor Araujo, ya que son varios hermanos que están pendiente de su estado, pero la señora Martha Araujo es quien está más al pendiente y apoya a la señora Emma Araujo.

Con respecto al apoyo principal, señora Emma Teresita Araujo Nigrinis, precisó que es la hermana del señor Juan Tadeo Araujo Nigrinis, quien en la actualidad tiene 62 años de edad y desde que sus padres fallecieron se hizo cargo de su hermano y quedó con la responsabilidad de atender y velar por el bienestar de su hermano, por lo tanto, es su red de apoyo más cercana; y de quien actualmente depende económicamente, informó que las necesidades básicas del hogar y gastos clínicos, personales y de manutención de Juan Tadeo las sufragan con el ingreso de la pensión de sus padres, la cual hasta el día de hoy es de tres millones de pesos (\$3.000.000), le corresponde al 100% a Juan Tadeo, cuentan con ingresos adicionales de cinco millones de pesos (\$5.000.000), la que se divide entre los cinco (5) hermanos, correspondiendo a Juan Tadeo setecientos mil pesos (\$700.000), con todo esto se vela por el bienestar familiar y temas médicos de Juan Tadeo Araujo.

En últimas, el referido informe determina que el señor JUAN TADEO ARAUJO NIGRINIS requiere que se le designe apoyo para la administración de ingresos o capital, la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud a una vida digna de cuidado; y consideró que la señora Emma Teresita Araujo Nigrinis (hermana) de Juan Tadeo Araujo Nigrinis, cuenta con un perfil apto para su apoyo permanente, ya que constantemente está al pendiente de la satisfacción de sus necesidades, cuidado.

El informe concluyó que el señor Juan Tadeo Araujo Nigrinis requiere designación de apoyo judicial permanente, para la realización de actos jurídicos.

De igual manera precisó que, la señora Emma Teresita Araujo Nigrinis identificada con C.C. N°35.502.296 podría ser designada como apoyo judicial permanente del señor Juan Tadeo Araujo Nigrinis identificado con C.C. N°77.093.806, para la realización de actos jurídicos, ya que durante la visita en varias oportunidades fue notoria por parte de la señora Emma Teresita Araujo Nigrinis la preocupación, el afecto, la dedicación y las atenciones que le prestaba al señor Juan Tadeo Araujo Nigrinis para satisfacer sus necesidades.

En este orden de ideas, se puede concluir que el señor Juan Tadeo Araujo Nigrinis, padece una patología (retardo mental grave) que le impide establecer comunicación con otras personas, por cuanto cuenta con poca expresión verbal aceptable, mediante balbuceos y palabras cortas da a conocer y entender lo que desea manifestar y, su movilidad es conservada; por su condición no es capaz de valerse por sí mismo en algunas actividades de la vida cotidiana y en especial, lo que implica la toma de decisiones, dado su deterioro cognitivo progresivo y retraso en el desarrollo psíquico y motor que presenta.

Hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo, en atención a la discapacidad mental que padece, la cual no le permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.

En este orden de ideas, con fundamento en la conclusión arrojada por el informe de valoración de apoyos, resulta claro que el señor Juan Tadeo Araujo Nigrinis requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrándose como persona idónea para desempeñar dicho rol, a la señora Emma Teresita Araujo Nigrinis, en su calidad de hermana, quien lo ha venido cuidando; a efectos de que lo asista para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud a una vida digna de cuidado.

Finalmente, sea del caso precisar a la persona designada como apoyo, que debe tomar posesión del cargo ante este despacho y que la duración de su designación se limita al término de cinco (5) años, a partir de la notificación de la presente providencia, a la luz de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019; así mismo, le asiste el deber de presentar cada año un balance de su gestión de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la norma en cita.

Así mismo, se establecerá como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la titular del acto jurídico, que la señora Emma Teresita Araujo Nigrinis deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias del señor Juan Tadeo Araujo Nigrinis, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **Emma Teresita Araujo Nigrinis**, identificada con cédula de ciudadanía N°35.502.296 en su calidad de hermana, para que se desempeñe como persona de apoyo para el señor **Juan Tadeo Araujo Nigrinis**, para la realización de los siguientes actos:

1.- Patrimonio:

a.- Administración de bienes y propiedades.

b.- Administración de ingresos o capital.

2.- Administración y manejo del dinero: conocimiento de denominación en billetes y monedas, operaciones básicas en compras y pagos, apertura y manejo de cuenta bancaria y uso de tarjeta débito.

3.- Familia, cuidado personal y vivienda: cuidados médicos y personales.

4.- Administración de vivienda: Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

5.- Salud: Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

6. Trabajo y generación de ingresos: Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

7. Acceso a la justicia, participación y del voto: Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

SEGUNDO: El apoyo deberá ejercerse por un período de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sin perjuicio de que el mismo pueda ser prorrogado, modificado o terminado, dependiendo de las necesidades del señor JUAN TADEO ARAUJO NIGRINIS en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la persona de apoyo que al finalizar cada año deberá presentar un balance de su gestión con destino a este despacho, indicando el tipo de apoyo que prestó según el acto jurídico de que se trate.

CUARTO: ADVERTIR a la señora Emma Teresita Araujo Nigrinis, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 ibidem, y que su responsabilidad será individual cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya contrariado las indicaciones contenidas en la presente Sentencia, y como consecuencia se causen daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ESTABLECER como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el titular del acto jurídico, que la señora Emma Teresita Araujo Nigrinis deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias del señor JUAN TADEO ARAUJO NIGRINIS , respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f80931f2e5569ebf2b0308fb3f8f4ccacd70fcc7e0fb3d7367ee5cad684f91**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>